

Comisión I.

LIMITACIONES A LAS RELACIONES DE AGRUPAMIENTO SOCIETARIO

Las relaciones de agrupamiento tienen como límite el objeto social de las sociedades participantes, conteniendo la Ley de Sociedades tutelas suficientes de ese límite en favor de los socios de ellas, y de éstas en el caso que el agrupamiento se formalice a través de una relación societaria.

EFRAÍN HUGO RICHARD.

Así como el abuso de implementación de los agrupamientos de sociedades, cuando genera perjuicio a terceros, permite la desestimación de la personalidad, es menester analizar los medios de que disponen los socios de las concurrentes participantes, o los socios del agrupamiento cuando existe una extralimitación en relación al llamado "interés societario".

Si bien el uso de la relación asociativa de segundo grado es una forma y técnica de organización, debe subrayarse que ese uso responde normalmente a una forma de captación o concentración de capitales para satisfacer esa necesidad de organización, por lo que la forma de instrumentación jurídica de la organización empresaria está íntimamente unida a la búsqueda de los medios económicos para la optimización de la empresa.

Esa realidad implica reconocer la existencia de capitales de origen heterogéneo, incluso por sus finalidades, a los que se otorga congruencia a través del medio instrumental que es el agrupamiento. Esa coordinación de intereses individuales contrapuestos, se obtiene mediante la compatibilización de ellos en el contrato social, por medio de un elemento objetivante de esos intereses cual es el objeto social.

La relación de segundo grado es el reconocimiento de la necesidad económica de unir capitales para un fin contractual común con las relaciones de primer grado que concurren.

Para asegurar esa congruencia en el marco interno del agrupamiento, en tanto y en cuanto no existan normas concretas para esa relación, debe estarse a las reglas del derecho societario en torno del contrato plurilateral de organización asociativa y de las normas generales del contrato.

El remedio genérico para mantener esa congruencia en la relación de segundo grado, frente a la existencia de diversos grupos del interés económico que pueden existir dentro de las relaciones societarias de primer grado y que pueden multiplicarse en el seno de la relación de agrupamiento, está constituido por el derecho de recesar. El constituye un derecho de tutela recíproca al mantenimiento del medio instrumental asociativo y el interés individual del socio, sea que se use como relación de agrupamiento la fusión o la escisión, sea que exista una extralimitación en la relación de agrupamiento respecto al objeto social de las concurrentes que obligue a una leal modificación del contrato original.

En los medios jurídicos para el agrupamiento de sociedades, en su aspecto interno, es advertible la limitación que deben tener los negocios asociativos de agrupamiento para mantener su congruencia con la consecución del objeto social de las participantes, como reconocimiento de la delimitación de la actividad empresaria a la cual se subsume toda estructura jurídica. Así como el problema patológico en lo externo puede llevar a la supresión de la personalidad, las extralimitaciones en lo interno deben remediarse mediante acciones de impugnación, sin perjuicio de tutelas especiales cuando se afectan determinados valores, tales como las normadas en los arts. 301 y 303 de la Ley de Sociedades.

Si se genera una extralimitación en las actividades de una sociedad en relación al cumplimiento de su objeto social, o sea, si existen grupos de interés que actúan en forma contraria a los intereses sociales de la participada, tanto como en la participante, intereses sociales que se objetivan en torno del normal cumplimiento del objeto social —sea que exista una relación de colaboración o subordinación, manteniendo o no sus estructuras originales—, existe la posibilidad de impugnación de las resoluciones violatorias, que es el remedio jurídico otorgado por la ley. Y estos medios no lo son en beneficio de minorías sino como tutelas de protección de la persona jurídica. La formulación de este principio permite impugnar todo acto que

atente contra la normal consecución del objeto social, ya que éste es un dato estatutario y tal decisión implicaría una violación del estatuto. Ésa es una forma de tutelar por medio del dato objetivado en el contrato social, al convenir los intereses convergentes y heterogéneos de los aportadores de capital conforme al objeto social preciso y determinado al cual deben quedar subsumidos todos los intereses societarios.

Ese dato de impugnación juega en relación a un elemento estatutario al cual deben someterse los integrantes de las sociedades participantes y éstas mismas en las relaciones de segundo grado, conforme a este dato objetivo de interpretación y cumplimiento. La desorbitación puede provenir de una decisión interna contraria al objeto social para formalizar el negocio de agrupamiento, de la efectivización de una relación externa de agrupamiento contraria al objeto social de la concurrente sin que medie resolución interna, o de la actividad del agrupamiento en forma contraria a los términos del negocio que le dio origen. En los dos primeros casos se podrá impugnar internamente la relación por violación del estatuto —art. 251, L.S.— y en el último podrán aplicarse las normas generales del contrato tendientes a su cumplimiento, por realizarse una actividad distinta a la acordada, que sería congruente con el objeto social de las sociedades agrupadas, sin perjuicio del posible medio impugnativo otorgado por el art. 248 de la Ley de Sociedades.

Las defensas frente a indebidos agrupamientos para promover internamente, sea por los socios de las participantes o por las participantes mismas, son verdaderas tutelas a través del medio jurídico instrumental que es la sociedad, configurándose un campo propicio a la investigación, tendiendo a la delimitación de los negocios de agrupamiento en sus aspectos internos para mantener la congruencia de los intereses individuales en las relaciones de segundo grado.